

EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA
DE
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

Discurso leído por el Sr. Lic. Ramón Miranda y Marrón en la sesión del día 9 del corriente mes (1).

El «exequatur» que sea de acordarse á las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros ¿debe ser materia de legislación federal, de legislación local de Estados, Distrito Federal y Territorios, ó de una y otra?

Señores Académicos:

Dado el orden inverso, acordado por nuestro digno Presidente, para la discusión de las cuatro proposiciones que formulará, á virtud de la nota que á esta Academia dirigió el Señor Ministro de Justicia, para la deliberación y estudio de las complicadas cuestiones de derecho internacional que entraña la ejecución de sentencias de países extraños, principalmente en pueblos constituidos bajo el régimen federativo, en los que cada entidad reviste los caracteres de soberanía é independencia de que nuestros Estados deben gozar, según los principios de nuestra Carta fundamental, me

ha parecido conveniente variar el enunciado de la proposición, en los términos en que la he formulado, para la debida congruencia ideológica y natural enlace que debe existir entre la proposición y la resolución que acordemos.

La teoría que me propongo sostener queda reducida á los siguientes conceptos:

Racionalmente, y por ende, conforme á los principios científicos, debe ser materia de una ley federal la concesión ó denegación del exequatur á las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros. Constitucionalmente corresponde á los Estados y á las autoridades locales del Distrito Federal y Territorios, legislar sobre los efectos que tales sentencias produzcan en sus respectivas demarcaciones, los requisitos, formalidades y límites jurídicos á que tales sentencias deban estar ceñidas; sin que la autoridad federal pueda, en manera alguna, constreñir á los Estados al cumplimiento de ellas, por ser actos exclusivos de su soberanía local.

Antes de entrar á fundar estas conclusiones, séame permitido presentar á la Academia mis congratulaciones, por la señalada honra que le ha cabido al ser consultada por nuestro ilustrado Gobierno; distinción que nos obliga á estudiar la cuestión en el elevado terreno de los principios científicos, pues que nadie mas en aptitud de juzgar de las conveniencias, que los hábiles pilotos que tan acertadamente dirijen la marcha del Estado.

(1) Véase el núm. 28, pág. 437.

Bajo tales precedentes paso á fundar el primer término de mi tésis.

Ninguna nación puede existir sin órganos por medio de los cuales se manifieste y obre, para llenar la función que al Estado corresponde en la vida social, que necesaria y naturalmente debe llenar. Estos órganos son los poderes constituidos, y los llamo así, porque las Naciones, que en sí reasumen ó representan los principios de existencia generalizados, inherentes á los individuos que las constituyen, les llamamos cuerpos sociales, y en tal orden de ideas, las funciones del Estado, debemos considerarlas como funciones fisiológicas de ese cuerpo, manifestándose por los referidos órganos: los poderes constituidos.

He dicho que las Naciones reasumen ó representan los principios de existencia de los individuos que las constituyen, esto es, que las Naciones, llamadas propiamente por la ciencia hombres colectivos, entrañan en su ser los mismos principios de existencia generalizados que los individuos que las forman, considerados como seres físicos; los mismos derechos, considerados como seres inteligentes.

Krause señala como principios de existencia inherentes al hombre, la personalidad, la apropiación y la sociabilidad, deduciéndose de estos principios, que le corresponden como ser físico, los derechos de libertad, igualdad, propiedad y asociación, que le corresponden como ser inteligente.

Tales principios y derechos se traducen en las Naciones, en el hombre colectivo, con los nombres de soberanía, el principio de personalidad con el de posesión exclusiva de su territorio, el de apropiación, y el de sociabilidad, en las relaciones que forzosamente tienen que existir entre las diversas naciones ó pueblos, para su bienestar mútuo.

Del primer principio dedúcense los derechos de libertad, igualdad é independencia, de que las naciones, para ser consideradas tales, deben gozar; del segundo, el dominio eminente que al Estado se le reconoce sobre el territorio nacional; y del tercero, los indiscutibles derechos que las Naciones tienen para confederarse, ó celebrar entre sí toda clase de tratados, que

contribuyan á su mútuo bienestar y desenvolvimiento.

Tales principios y derechos tienen que manifestarse al exterior por actos que los materialicen, valiéndose el individuo de los órganos fisiológicos de que está dotado para ese fin, y los pueblos, de los poderes constituidos, que son, repito, los órganos fisiológicos del cuerpo social, del hombre colectivo.

Consecuencia de lo expuesto es, que todas las funciones que al Estado corresponden deben realizarse por los poderes constituidos que son los órganos de acción de los pueblos ó Naciones.

De los principios enunciados, el más importante es el de personalidad física ó soberanía social, que puede y debe traducirse por el gran problema formulado por Shakespeare: "To be or not to be; That is the question"

Sin la existencia real del individuo ó del hombre colectivo, los demás principios y derechos enunciados son concepciones abstractas, que á ningun fin práctico conducirían, por lo que es un axioma el enunciado filosófico, que proclama la primacía del ser sobre la manera de ser.

Habiendo establecido en trabajo anterior, que á la ilustración de esta respetable Academia tuve el honor de presentar, que la soberanía, en tésis general, no es más que la facultad que las Naciones tienen de desenvolverse en sí y por sí, para perseguir el fin armónico de su existencia progresiva y progresista, á fin de alcanzar su perfeccionamiento, por la aplicación de las generalizaciones que lesugiere la observación de los fenómenos de su existencia y el remedio de las necesidades con ella relacionadas; si por el fin á que su actividad se dirige, podemos decir que es la facultad que los pueblos tienen para constituir se en Naciones, formular reglas generales que normen los actos de los asociados y hacer efectiva la aplicación de ellas; es incuestionable, que tales facultades deben hacerse efectivas por los poderes ó funcionarios establecidos para ese fin.

Siendo una la personalidad humana, una debe ser la personalidad social, la soberanía nacional, y esta personalidad es la que tiene que realizar los principios de propiedad y sociabilidad, mantener los derechos

de libertad, igualdad y asociación, que por razón de su propia existencia le corresponden, y si por razón de igualdad y de libertad que los individuos tienen, no están en manera alguna obligados á sujetarse á voluntad extraña, por más que ella sea racional. que es lo que constituye la libertad individual, asimismo, las naciones en manera alguna están obligadas las más á acatar las leyes, ni á hacer efectiva la aplicación de ellas, que soberanía extraña verifique; pero de que no existe obligación, no se deduce que voluntariamente no puedan hacer, lo que sin derecho, jamás podría exigirles.

Precede al acto individual, y consiguientemente al acto colectivo, la concepción racional y el ejercicio de la voluntad, que hace funcionar los órganos adecuados para ejecutarlo, ambas funciones subjetivas del propio individuo, así es que, refiriéndonos á la ejecución de sentencias de Tribunales extranjeros, esto es, de actos derivados de extraña soberanía, para que los haga efectivos otra personalidad jurídica, es indispensable que en esta se operen los fenómenos de la concepción racional, consignada en leyes ó tratados, que constituyen el derecho internacional positivo, á que se contrae la primera proposición del cuestionario pues que, por la misma naturaleza de las cosas, los principios de cortesía y equidad que deben normar y limitar los actos de las naciones civilizadas entre sí, propiamente no podemos llamarlos derecho, y mucho menos calificarlo con el adjetivo "positivo" empleado en la redacción de la primera proposición, pues que tales principios no entran á la categoría de derecho positivo, hasta que no son consignados en las leyes positivas de cada país, y estipulados en los tratados legalmente celebrados, que tienen la misma fuerza que aquellas.

Asimismo, es indispensable, que además de la concepción racional, traducida en la ley positiva ó en el tratado, se ponga en ejercicio la voluntad racional, haciendo funcionar los órganos que la hagan efectiva.

Reservándome tratar en su oportunidad las prescripciones de nuestro derecho positivo, respecto á ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, de pa-

so haré notar que multitud de artículos de nuestro Código Civil, algunos del Penal y del de Procedimientos consignan principios de derecho internacional, que desde ese momento adquieren el carácter de positivos y son todos aquellos que se relacionan con estatutos personal, real y formal; llamando sí la atención que, con el precedente sentado por el art. 23 del primero de los Códigos citados que consignan, que son mexicanos, los que designa el art. 30 de la Constitución, esto es, los nacidos de padres mexicanos dentro y fuera de la República, los extranjeros naturalizados y los mismos que adquieran bienes raíces en la República, ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten su resolución de conservar su nacionalidad; tales disposiciones que emplean la denominación de mexicanos, parece que pretenden comprender á los nacionales de toda la República, y no solo á los domiciliados en el Distrito Federal y Territorios, que son únicamente para quienes rige tal Código, pues aún suponiéndolo expedido por el Congreso Federal, y prescindiendo de que lo expidiera como legislatura ó como legislador del Distrito y Territorios, si es un hecho, que solo del Distrito, como lo dice el enunciado puesto á su principio, ó para el Distrito y Territorios, según la distinción de los Sres. Bulnes y Flores. ¿Qué efectos puede producir esa legislación respecto de los sujetos á la ley civil de los Estados?

El art. 1707 del Código de Procedimientos Civiles de 15 de Agosto de 1872, que trata de la ejecución de sentencias de tribunales extranjeros, limita su disposición al Distrito y Territorios y los 1606 del de 15 de Septiembre de 1880 y 780 del de 15 de Mayo de 1884, hablan de toda la República, no obstante, tener carácter muy local los ordenamientos citados. A la consideración de los Señores Académicos de la fuerza legal de tales disposiciones, no obstante la prescripción de la ley de extranjería, porque *es anticonstitucional*.

Volviendo á la cuestión y quedando sentado que la facultad de aplicar la ley y la de consentir en la aplicación de la extranjera, y aún más la de hacer ejecutar las sentencias en que se haya hecho la aplicación de ellas por tribunales extranjeros,

también son actos propios de la soberanía nacional, como manifestaciones de su voluntad racional, es inconcuso que á los poderes instituidos para servir de órganos en el ejercicio de esta voluntad racional, es á los que científica y racionalmente debía estar cometida la facultad de fijar las condiciones y requisitos que tales sentencias deben llenar, para que se les concediera el exequatur por los tribunales del país. Aquí cabría muy bien la invocación de las facultades naturales que hizo el Ayuntamiento de esta capital, de la que hice mención en otra oportunidad, más juzgo, que la referida invocación viene bien al dictar ó reformar la ley constitutiva, mas no cuando se trate de resolver cuestiones á través del prisma de la existente.

Con lo expuesto, creo dejar demostrada la primera parte de mi tesis, y por consiguiente, que á los poderes de la Unión debía corresponder la expedición de leyes que fijasen la autoridad de las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros y la celebración de tratados que al mismo fin se encaminasen.

Voy ahora á ocuparme del segundo extremo de mi tesis, esto es, que constitucionalmente corresponde á los Estados y á las autoridades del Distrito Federal y Territorios, legislar sobre los efectos que tales sentencias produzcan en sus respectivas demarcaciones, y los requisitos, formalidades y límites jurídicos á que tales sentencias deban estar ceñidas; sin que la autoridad federal pueda, en manera alguna, constreñir á los Estados al cumplimiento de ellas, por ser actos exclusivos de su soberanía local.

Las facultades que á los poderes de la Unión comete nuestra Carta fundamental están determinadas, las del poder legislativo en el art. 72 y las del Ejecutivo en el 85. En ninguna de las 30 fracciones é incisos en que está subdividido el primero de los artículos citados, encontramos la facultad que el Congreso de la Unión tenga para expedir las leyes concernientes á la autoridad que deba darse á las sentencias de los tribunales extranjeros. Del exámen de las acordadas al Ejecutivo, únicamente encontramos en la fracción X, la facultad de celebrar tratados con las potencias ex-

tranjeras, sometiéndolos á la ratificación del Senado; y á primera vista parece, que dada la generalidad de los términos en que está concebida la enunciada fracción, puede comprenderse en ella la de incluir la autoridad y fuerza que en toda la Nación deban tener las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

Esta fracción, como todas las demás, debe tener por límite la integridad del sistema de gobierno adoptado por la misma Constitución, pues no es dable concebir, que por medio de tratados se falseara el principio del régimen federal en que la Nación está constituida, y si las sentencias de países extranjeros no afectan en manera alguna intereses federales, sino de individuos particulares, sujetos á leyes expedidas por los poderes de los Estados, que son los órganos de la soberanía local de cada uno de ellos, equivaldría á reconocer en el Ejecutivo Federal, al celebrar tratados sobre ejecución de sentencias de tribunales extranjeros, la facultad de derogar la ley local por medio de ellos, lo que es absurdo, supuesto que por el artículo 41 se reconoce, que el pueblo ejerce su soberanía por los poderes de los Estados en lo que toca á su régimen interior, y por los de la Unión en los de su competencia, esto es, en lo muy limitado y preciso para conservar el equilibrio entre las entidades soberanas asociadas y atender á los servicios generales de todas ellas; y de una manera general y absoluta expresó en su art. 117, que las facultades que no están *expresamente* concedidas por la Constitución á los poderes federales, se entienden reservadas á los Estados; y como no está expresamente reservado, ni al Congreso de la Unión legislar en lo que atañe al régimen interior de los Estados, cuya soberanía se lesiona con la ejecución de sentencias de tribunales extranjeros, ni al Ejecutivo está concedido *expresamente* celebrar tratados sobre esta materia, sino que tal facultad debemos considerarla restringida á los tratados que afecten materia federal, es inquestionable, que á los Estados, y á sólo ellos, corresponde la facultad de legislar sobre la ejecución *en su territorio*, de las sentencias extranjeras, y á los poderes locales del Distrito y territorios respecto de

las que deban tener ejecución en éstos; sin que por esto pueda entenderse, que los Estados sean libres para celebrar tratados con las Naciones extranjeras, sobre este particular, pues la celebración de tratados entraña la personalidad jurídica, la soberanía, y la de los Estados está limitada á lo que concierne á su régimen interior.

El art. 115 de la misma Constitución establece que en los Estados de la Federación se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas los otros, limitándose el Congreso á prescribir por medio de leyes generales, la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos judiciales y el efecto de ellos; y si tal estableció respecto de las sentencias de los Estados, y nada dice de las extranjeras, esto es, no se reservó expresamente la facultad de legislar ó tratar sobre la ejecución de tales sentencias y éstos afectan tan sólo á su régimen interior, esto es á su soberanía, es inconcuso, repito, que los Estados, y sólo ellos, tienen que legislar sobre el particular.

De hecho, todos, ó á lo menos la gran mayoría de ellos, han legislado sobre la ejecución de tales sentencias, y si la gran mayoría de ellas han encabezado sus disposiciones con las que encontramos en el art. 780 de nuestro Código de Procedimientos, diciendo que en el Estado, no en la República, como pretenciosa ó ligeramente dice nuestro artículo, dichas sentencias tendrán la fuerza que establezcan los tratados respectivos, lo debemos atribuir únicamente á nuestra tradición centralista y á nuestra tendencia al centralismo; pero repito, que en las Federaciones no puede ser materia de tratados la ejecución de sentencias de países extranjeros.

No parece fuera de propósito fijar lo que debemos entender por Federación, pues que de la inteligencia de lo que es ese sistema político, debe depender la resolución que acordemos.

Etimológicamente, federación y confederación, significan lo mismo: Billard la define: Sistema político en que muchos Estados, vecinos unos de otros, ponen en común el gobierno de ciertos intereses, particularmente el de la paz y el de la guerra, reservándose la dirección exclusiva de los

demás negocios. Montesquieu la define con tanta concisión como exactitud, llamándola una "sociedad de sociedades;" y Billard dice, que la constitución del gobierno central no tiene más objeto que obtener una fuerza y poder que aislados no podrían conseguir, y refiriéndose al pensamiento de haber constituido á Francia en República Federativa á la caída de la Monarquía, dice textualmente: Este pensamiento de dividir el país, fué un crimen á los ojos de los defensores del doble principio de la unidad y de la indivisibilidad."

Encuentra muy natural y racional que repúblicas distintas unas de otras *con leyes y costumbres esencialmente* diferentes, se uniesen por un lazo federal, y agrega: "Pero cuando un gran país que no pertenece más que á un sólo pueblo, ó que se ha emancipado de la autoridad de un sólo hombre, se fracciona en muchas repúblicas, unidas solamente por algunos intereses, es renunciar á su fuerza, á su propia inteligencia, sin estar obligado por ninguna especie de necesidad."

Más adelante añade: "Lo único que puede llamarse verdaderamente útil en el sistema federal, es lo que tiene por objeto la asociación; fuera de esto no encontramos más que miseria y debilidad. Al lado de la unión que existe para ciertos intereses; la división para los otros es un disolvente perpetuo, cuyos desastrosos efectos nada puede impedir;" y finalmente, concluye diciendo, que: "por más sólido que sea un haz compuesto de diferentes troncos, nunca tendrá la fuerza del árbol implantado en la tierra, ni extenderá sobre el pueblo tan numerosas ramas."

No he podido menos de transcribir los anteriores conceptos del publicista francés, pues parecen escritos para pintar gráficamente nuestro trascendental error, que tanto ha contribuido á detener nuestro progreso, el que sólo se ha abierto paso, al centralizarse de hecho el gobierno de la República, como hoy lo está.

El tratadista Carlos Calvo en su obra de derecho internacional, párrafo 52, página 91 dice: "Cuando varios Estados soberanos se unen por medio de un pacto, pueden formar un Sistema de Estados confederados propiamente dichos ó un Gobierno Federa-

Supremo. Si las condiciones de este pacto son de tal naturaleza que cada uno de los Estados asociados retiene el principio de su soberanía, y puede por tanto regirse según sus propias leyes, obligándose solo á la deliberación común sobre ciertos asuntos y á la gestión y defensa común de ciertos intereses, haciendo cumplir cada Estado dentro de sus límites los acuerdos generales, se tendrá un sistema de Estados confederados. Si por el contrario, el gobierno establecido por el pacto de unión de los Estados, es soberano y supremo en la esfera de sus atribuciones, y obra no ya sobre los que se asociaron, sino también directamente sobre los ciudadanos de cada uno, se tendrá una unión y un gobierno federal."

"Podemos decir, por consiguiente, que el rasgo más característico que separa los Estados confederados de los federales, es, que en los primeros no existe un poder ejecutivo común que imponga sus decretos y que esté en relación directa con los ciudadanos de los Estados. Esta distinta significación de los confederados y los federales, les imprime una consideración diferente en sus relaciones de derecho internacional. Los confederados tienen una esfera de acción exterior, y en esta esfera pueden sostener relaciones diplomáticas con otras naciones. Los federales, que dan origen con la existencia del supremo poder ejecutivo central á una nueva soberanía, no pueden sostener relaciones exteriores con las otras naciones."

Con estos antecedentes queda comprobado el segundo extremo de mi tesis, pues, de que los Estados de nuestra Federación no puedan sostener relaciones diplomáticas con otras naciones como lo había sentado con anterioridad, no se infiere que el Ejecutivo Federal, pueda por medio de un tratado de esta naturaleza, herir la soberanía de los Estados en lo que atañe á su régimen interior, como acontecería con un tratado sobre ejecución de sentencias extranjeras, *el de propiedad literaria* y otros de esta naturaleza, atribuciones que no le están reservadas expresamente en la Constitución, como lo requiere el artículo 117.

Para concluir diré, que todas las legislaciones de los Estados que he consultado, Puebla, México, Hidalgo, Sinaloa, Tamau-

lipas y Veracruz,) contienen disposiciones particulares sobre ejecución de sentencias de tribunales extranjeros, excepción sea hecha del último Estado, y me parece muy del caso leer el artículo 654 del Código de procedimientos de Puebla, cuyo Estado parece que comprende más lo que es la soberanía que se le proclama, á las que constituyen la Federación, no obstante la disposición de su artículo 649, que reconoce los tratados celebrados con países extranjeros sobre ejecución de sus sentencias.

El artículo primeramente citado dice: «El Estado respeta los tratados de extradición que haya celebrado ó celebre el Gobierno de la Unión; pero no permite que se ejecuten en su territorio, (del Estado) las sentencias criminales pronunciadas por los Tribunales extranjeros.»

Concluyo, Señores, que mientras no se reforme la Constitución, mientras no se centralize el Gobierno, no puede el poder central dictar leyes ó celebrar tratados sobre ejecución de sentencias extranjeras; Esto es mientras no reivindique la soberanía nacional desmenuzada por la implantación del sistema federal; mientras no se reconstituya nuestra personalidad jurídica.

SECCION CIVIL.

4.ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Presidente: Domingo León.

Magistrados: Francisco Pérez.

„ Pablo G. Montes.

Secretario: Torres Torija.

LITISPENDENCIA. ¿Importa la imposibilidad de incoar un juicio sobre la reclamación pendiente?

TITULO LEGAL. ¿Debe siempre acompañarse á la acción que se intente, sea real ó personal?

EXCEPCION DILATORIA. ¿Lo es la de la falta del cumplimiento de la condición?

ID. ¿Lo es igualmente la de división de la deuda?

COSA JUZGADA. ¿Puede confundirse con la *litispendencia*?

México, Marzo 7 de 1894.

Vistos en apelación los autos del juicio ordinario seguido en el Juzgado 1.º de lo Civil, por el Sr. Laureano Salazar y Prieto, patrocinado por el C. Lic. Fernando Vega, contra el Sr. Guillermo Barron, representado por el C. Lic. Emilio Pardo, todos vecinos de esta capital, á excepción del Sr. Barron que lo es de la ciudad de Lóndres.

Resultando primero. Que el Sr. Laureano Salazar y Prieto, demandó ante el Juzgado 5.º de lo Civil al Sr. Guillermo Barron, solicitando se declare: Primero. Que es legal y válida la obligación contenida en el documento privado que presentó y el cual fué otorgado en 14 de Abril de 1866, y por consiguiente que conforme á él, la casa Barron Forbes y compañía le era deudora de quince mil pesos: Segundo. Que al liquidarse la referida casa de Barron Forbes y compañía, en 18 de Julio de 1881, le era deudora de la suma de ocho mil pesos: Tercero. Que de esa suma quedó obligado al pago el Sr. Guillermo Barron, de acuerdo con las estipulaciones de la escritura de disolución: Cuarto. Que en el caso de que eludir pudiese el Sr. Guillermo Barron la indicada obligación, subsidiariamente pedía se le declarase obligado al pago, como socio y por consiguiente responsable solidario del pasivo de la extinguida sociedad Barron Forbes y compañía, cuya sociedad debfa considerarse viva con relación á su crédito, y, Quinto: Que se le condenase al pago no sólo de la suerte principal, sino también de los réditos de los quince mil pesos al tipo legal desde el 14 de Septiembre de 1866, gastos y costas del juicio.

Resultando segundo. Que para apoyar los hechos y fundamentos de derecho de la expresada demanda, el actor presentó los siguientes documentos: Primero. El contrato privado de 14 de Abril de 1866, otorgado por el mismo Salazar y Prieto por sí, el Sr. Lic. José Hilario Elguero en nombre de los Sres. Barron Forbes y compañía y el Sr. Juan Sánchez como marido y conjunta persona de la Sra. María Ocotlán Soto, cuyo documento copiado literalmente á la letra, es como sigue:

«En la ciudad de México á 14 de Abril de 1866, reunidos los Sres. D. Laureano Salazar por sí, y el Lic. D. José Hilario Elguero en nombre de los Sres. Barron Forbes y compañía y de D. Juan Sánchez como marido y conjunta persona de Doña María Ocotlán Soto, dijeron: que por denuncia que hizo D. Laureano Salazar, se sigue un pleito entre la Hacienda pública y D. Juan Sánchez, sobre sucesión á los bienes de D. Gregorio Soto, vecino que fué del Santuario de Ocotlán y que falleció en

esta ciudad en Octubre de 1862, pretendiendo la Hacienda pública que la disposición testamentaria de Soto le dá derecho á heredar los bienes de éste, y sosteniendo Sánchez que la herencia corresponde á su mujer Doña María Ocotlán, fundado en que esta señora es hija natural de D. Gregorio Soto y en que ya la Hacienda pública se desprendió de todo derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento de Soto, á consecuencia de la transacción celebrada con el Gobernador del Estado de Tlaxcala, investido de facultades amplísimas, en 12 de Febrero de 1863, á lo que siempre se opuso Salazar como consta en autos, y que mediante esta transacción, quedó la esposa de Sánchez con el dominio y posesión de los bienes que fueron de Soto y se obligó á pagar nueve mil pesos á la Hacienda pública, de los cuales reconoce seis mil doscientos ochenta pesos al cinco por ciento anual y el resto lo pagó al contado. Que el pleito de que se ha hecho mención fué sentenciado á favor de la esposa de Sánchez por el Juez de 1.ª Instancia de Tlaxcala, y habiendo apelado la parte del fisco, vinieron los autos al Supremo Tribunal del Imperio, antes de la última organización que se ha dado á los Tribunales, y ante él se introdujo por la referida parte del fisco un artículo pretendiendo que el negocio pertenecía á lo contencioso administrativo. Que hallándose en este estado los autos, se propuso el Lic. Elguero, con la doble representación que tiene, terminar el pleito por medio de una transacción; pero antes de intentarla con el fisco, ha querido arreglarse con D. Laureano Salazar, por los derechos que éste tenga como denunciante á la tercera parte de los bienes dejados por Soto, que el Gobierno le ha concedido según consta del Oficio del Ministerio de Hacienda fecha 19 de Junio de 1865, y habiendo tenido al efecto varias conferencias con el referido Sr. Salazar, ha ajustado con él el contrato siguiente:

1.º D. Laureano Salazar cede y tras-pasa á los Sres. Barron Forbes y C.ª, todos los derechos que tiene ó pretenda tener á los bienes que quedaron por fallecimiento de D. Gregorio Soto, ya sea por la tercera parte que el Gobierno le ha asignado como denunciante, ya sea por sus ho-

norarios como depositario ó interventor de dichos bienes ó cualesquiera otros que hubiere ganado por cualquier título en el juicio de la testamentaría de Soto y sus incidentes y por las costas y gastos que hubiere erogado, así como por los suplementos que hubiere hecho á las Haciendas que fueron de Soto y por los gastos que hubiere tenido que hacer para recoger y conservar los bienes.

2.º Por precio de esta cesión y traspaso, los Sres. Barron Forbes y C.^a, pagarán á D. Laureano Salazar la cantidad de \$15,000, quince mil pesos en moneda de plata fuerte del cuño corriente mexicano.

3.º La entrega de la expresada suma se hará inmediatamente después de que se verifiquen las dos condiciones siguientes: Primera, que se transija el pleito de que queda hecha mención en este documento entre la Hacienda pública y la esposa de D. Juan Sánchez. Segunda, que resultando de la transacción que el fisco adquiera la Hacienda de San Diego Apetlahuaya que pertenece á los bienes dejados por Soto, consigan los Sres. Barron Forbes y C.^a, comprar dicha Hacienda al Gobierno.

4.º Este contrato con el Sr. Salazar solo tendrá efecto en el preciso caso de que dentro de dos meses, contados desde la fecha de este documento, se verifiquen las dos condiciones puestas en la cláusula anterior: de no ser así, el contrato se tendrá por no celebrado.

5.º Es también condición para que este contrato se lleve á efecto, el que D. Laureano Salazar presente la conformidad de D. Rafael Miranda por la parte que pueda corresponderle como interesado en el negocio de la sucesión de Soto.

6.º El Sr. Salazar se compromete á cooperar con toda eficacia y de una manera prudente á que se haga en los términos más ventajosos que fuere posible para la parte de D. Juan Sánchez y para los señores Barron Forbes y C.^a, la transacción y venta de que habla la cláusula tercera de este contrato.

7.º Antes de recibir los \$15,000, quince mil pesos de que se habla en la cláusula segunda de este contrato, el Sr. Salazar entregará al Lic. Elguero como apoderado

de Sánchez, todos los documentos que obran en su poder pertenecientes á la testamentaría de D. Gregorio Soto, de los cuales tiene conocimiento el Sr. Lic. D. José María de Lacunza.

El presente contrato, firmado por las partes y ratificado por los Sres. Barron Forbes y C.^a, queda depositado en poder del señor Lic. D. José María de Lacunza.—*José H. Elguero*. Rúbrica.—*L. Salazar y Prieto*. Rúbrica.—Otra rúbrica sin antefirma.—p.p. *Barron Forbes y C.^a*—*Francisco Rivas Góngora*. Rúbrica.

Las partes han convenido de común acuerdo, en que el plazo de dos meses fijado en la cláusula cuarta de este contrato, se prorrogue por otros tres meses que concluirán el día catorce del próximo entrante Septiembre á fin de tener el tiempo suficiente para hacer los arreglos convenientes con el Gobierno, México, Junio 12 de 1856.—*José H. Elguero*.—Rúbrica.—Otra rúbrica sin ante-firma—*L. Salazar y Prieto*.—Rúbrica.—p. p. *Barron Forbes y Comp.*—*Francisco Rivas Góngora*.—Rúbrica. Conformidad de Don Rafael Miranda.—Terminado este negocio por la transacción celebrada el 19 de Julio último entre el Abogado general del Tribunal Supremo Don Francisco Artigas en representación del fisco, el Sr. Lic. Don José Hilario Elguero como apoderado de Doña María Ocotlán Soto y Cantero, yo por la denuncia que hice de ser bienes vacantes los de la sucesión de Don José Gregorio Soto la que ha sido aprobada por Su Magestad el Emperador, según se me ha comunicado en oficio de ayer por el Ministerio de Hacienda, este contrato debe tener ya su puntual cumplimiento y para llenar por mi parte el compromiso que contraje en la quinta condición firmo este documento para seguridad de los Sres. Barron Forbes y Comp. en representación legal de Don Rafael Miranda por la parte que pueda corresponderle, para lo cual tengo la facultad suficiente por la sustitución del poder general que por su orden hizo á mi favor el Sr. Lic. Don Pedro Covarrubias el 18 de Diciembre de 1860 ante el Notario Público Don Feliciano Marín y que le fué conferido el 22 de Junio de 1860 ante el mismo Notario acompañando el oficio y poder para constancia, Méxi-

co, Agosto 17 de 1866.—*L. Salazar y Prieto*.—Rúbrica.

Segundo. El testimonio de la escritura pública otorgada ante el Notario Agustín Perez de Lara en 27 de Agosto de 1866 por el Sr. Esteban Villalva, Sub-secretario de Hacienda del llamado Imperio, el Sr. Laureano Salazar y Prieto, por sí, y el Sr. Lic. José Hilario Elguero, en representación de la Sra. María Ocotlán Soto y Cantero de Sánchez, cuya escritura se otorgó en virtud de la comunicación inserta en la misma y que á la letra dice:

"Ministerio de Hacienda—Sección 7ª.—México, Agosto 16 de 1866.—Con esta fecha digo al Sr. Abogado General del Tribunal Supremo, Don Francisco Artigas, lo siguiente:—"S. M. el Emperador, por su Soberano acuerdo de 12 del actual, se ha servido aprobar la transacción celebrada en 19 del próximo pasado Julio, entre Ud., en representación del Fisco, el Sr. Lic. Don Hilario Elguero, como apoderado de Doña María Ocotlán Soto y Cantero, y Don Laureano Salazar y Prieto, en el negocio relativo á la denuncia que éste último hizo de ser bienes vacantes los de la sucesión hereditaria de Don José Gregorio Soto. Igualmente se ha servido aprobar S. M. las propuestas de la casa Barron, Forbes y Comp. sobre compra en veinticinco mil pesos al contado de la Hacienda y Molino de San Diego Apetlahuaya, que en virtud de dicha transacción pasa á la propiedad y dominio del Gobierno.—Tengo la honra de decirlo á Ud. en contestación de su oficio fecha 23 de Julio próximo pasado, con el que se recibieron en este Ministerio el expediente relativo y las propuestas mencionadas, en el concepto de que con esta fecha se libran las órdenes correspondientes para el otorgamiento de las escrituras de transacción y compra y para el cumplimiento de las demás estipulaciones convenidas, debiendo, en consecuencia, darse por concluidos los autos que están pendientes en el Supremo Tribunal de Justicia y levantarse la intervención de los bienes de Don José Gregorio Soto.—"Trasládolo á Ud. acompañándole con ciento quince fojas útiles el expediente relativo, á fin de que proceda al otorgamiento de las escrituras de que se trata: una de transacción, con arreglo á los

términos del convenio de fojas ciento cinco, y otro de compra de la Hacienda y Molino de San Diego Apetlahuaya, según las propuestas de los Sres. Barron, Forbes y Comp. que constan á fojas ciento nueve; en el concepto de que hoy se les comunica haberse servido S. M. aprobar esas propuestas, para que, en los términos convenientes hagan el entero de los veinticinco mil pesos del precio á la Aduana de esta Capital, á quien al efecto se dirige la orden respectiva.—Entre tanto da Ud. cuenta del cumplimiento de lo prevenido, acusará recibo del expediente.—El Sub-secretario de Hacienda.—*E. Villalva*.—Al Escribano de Hacienda Don Agustín Pérez de Lara.

La transacción á que alude el oficio preinserto es del tenor siguiente:

"En la ciudad de México, á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, reunidos el señor Abogado General Don Francisco Artigas, en representación de la Hacienda Pública, y los Sres. D. Laureano Salazar y Prieto, por sí, y Lic. D. José Hilario Elguero, como apoderado de Doña María Ocotlán Soto y Cantero de Sánchez, según el poder que con la facultad correspondiente le fué sustituido en Puebla, á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, ante el Notario D. Gregocio Sandoval, por D. Francisco de Paula Elguero, á quien lo confirió dicha señora, con licencia de su marido D. Juan Sánchez, y ante el referido Notario, con fecha diez y siete, de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, dijeron: que en el Juzgado de Letras de Tlaxcala se siguió un pleito sobre la sucesión hereditaria del difunto D. José Gregorio Soto, entre Doña María Ocotlán Soto y Cantero, por una parte, sosteniendo ser hija natural de Soto, y por la otra la Hacienda Pública, que negando la expresada calidad de hija natural á dicha señora, se considera con derecho á suceder en los bienes de Soto, por haberlos destinado éste á una fundación de duración perpetua. Que, aunque este negocio había terminado por una transacción, celebrada entre la expresada señora y el Gobernador del Estado de Tlaxcala, investido de facultades amplísimas, en doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, se suscitó de nuevo el litigio, á consecuencia de las gestiones de D. Lau-

reano Salazar y Prieto, que denunció ante el Gobierno los perjuicios que en su concepto infería aquella transacción á la parte del Fisco, y con tal motivo volvieron á seguirse autos, ante el mencionado Juzgado de Tlaxcala, los que, sustanciados por todos sus trámites y rendidas en ellos las pruebas que las partes tuvieron por conveniente, se pusieron en estado de sentencia, la que fué pronunciada en veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, por el Juez letrado D. Luis Castañeda, declarando haber pasado en autoridad de cosa juzgada el auto de veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, que declaró haber causado ejecutoria la transacción hecha con el Gobernador de Tlaxcala en doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. Que de esta sentencia apeló la parte de la Hacienda Pública, y, admitido el recurso, vinieron los autos al Supremo Tribunal de Justicia, desde el mes de Noviembre último, y allí se promovió un artículo, por la parte apelante, sosteniendo que el negocio era de la competencia de lo contencioso-administrativo. Que, pendiente este artículo, conferenciaron algunas veces sobre lo principal del negocio Don Laureano Salazar y el Lic. Elguero y, habiendo comprendido que no sería difícil llegar á un arreglo que pusiera fin al litigio, con positivo provecho del Erario y de los demás interesados, lo hicieron así presente al Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda, para que, si adoptaba el pensamiento de procurar una transacción, comisionara al funcionario que tuviera á bien para que tratase de ella. Que el Excelentísimo Señor Ministro estuvo de acuerdo con la idea y, en tal virtud, comisionó á Artigas, como Abogado General, para transigir el juicio mencionado, según consta de las comunicaciones que le pasó con fecha tres de Mayo último. Que dicho señor, en cumplimiento de su encargo, ha tenido diversas conferencias, en unión de D. Laureano Salazar, con el Lic. Elguero, y por resultado de ellas se ha ajustado la transacción contenida en las cláusulas siguientes:

Primera. La parte de la Hacienda Pública, D. Laureano Salazar, por los derechos que tiene como denunciante, y el Lic. Don Hilario Elguero, como apoderado de Doña

María Ocotlán Soto y Cantero de Sánchez, convienen de común acuerdo en que quede rescindida la transacción celebrada con el Gobernador y Comandante General del Estado de Tlaxcala en doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, sobre la sucesión hereditaria de Don José Gregorio Soto.

Segunda. Por consecuencia de esta rescisión, se cancelará la escritura de reconocimiento que la expresada Sra. D.^a María Ocotlán Soto y Cantero de Sánchez, otorgó á favor del Gobierno, por cantidad de seis mil doscientos ochenta pesos, con arreglo á lo convenido en la citada transacción, y, además, el Gobierno pagará á dicha señora los dos mil setecientos veinte pesos que recibió de ella en dinero efectivo conforme á la misma transacción. Al efecto, el Gobierno se confiesa deudor á la referida Sra. Soto y Cantero de Sánchez, de la expresada suma de dos mil setecientos veinte pesos, y se le pagará en los términos que se expresarán en el presente documento.

Tercera. Los bienes que fueron de D. José Gregorio Soto, se dividirán de la manera siguiente. El Gobierno se reserva para sí la propiedad de la Hacienda y Molino de San Diego Apetlahuaya, con cuanto le corresponde, según consta del inventario y valúo que se registra en los autos de la testamentaria de Soto y fué hecho en (12) doce de Enero de 1863, y cuyo valor, según el mismo inventario y avalúo, es el de veintiocho mil doscientos cinco pesos, un real, libre de gravámenes.

El Gobierno consiente en que Doña María Ocotlán Soto y Cantero de Sánchez se quede con la propiedad y dominio de la Hacienda de Totolquesco, con todo lo que le corresponde, y que está apreciada en veintitres mil quinientos pesos, seis un octavo reales, según consta del inventario y valúo hecho en diez de Enero de mil ochocientos sesenta y tres y obra en los autos de la expresada testamentaria. Los demás bienes que pertenezcan ó deban pertenecer á la testamentaria de Don José Gregorio Soto serán igualmente de la propiedad y dominio de Doña María Ocotlán Soto y Cantero de Sánchez, quedando á su exclusivo cargo las responsabilidades que reporten los bienes que fueron de Soto.

Cuarta. Queda levantada la interdicción puesta en los bienes de Don José Gregorio Soto por parte de la Hacienda Pública, y, en consecuencia, podrá Doña María Ocotlán Soto y Cantero de Sánchez cobrar y percibir para sí todas las rentas y bienes que estuvieren intervenidos ó embargados.

Quinta. Entre D. Laureano Salazar y el Lic. Elguero queda convenido que, al levantarse la intervención, entregará Doña María Ocotlán Soto y Cantero de Sánchez, á D. Florentino Salazar unas veinte cargas de maíz, poco más ó menos, que se cosecharon de un pegujal que como dependiente sembró en la Hacienda de Totolquesco y se hallan depositadas en esta finca por orden del Juez de Huamantla.

Sexta. El Gobierno dará la orden correspondiente para que se cancele la escritura de seis mil doscientos ochenta pesos de que se habla en la cláusula segunda. Los dos mil setecientos veinte pesos de que hace mención la misma cláusula los pagará á Doña María Ocotlán Soto y Cantero de Sánchez, luego que venda la Hacienda y Molino de San Diego Apetlahuaya, de cuyo precio destinará lo necesario á cubrir dicha suma.

Séptima. La Hacienda Pública nada tiene que reclamar á Doña María Ocotlán Soto y Cantero de Sánchez, ni á D. Laureano Salazar y Prieto, por costas y gastos del pleito sobre la sucesión hereditaria de D. José Gregorio Soto y sus incidentes. D. Laureano Salazar y Prieto tampoco reclamará cosa alguna á la expresada señora, ni á la Hacienda Pública, por sus honorarios, como depositario é interventor de los bienes del Sr. Soto, ni por cualesquiera otros que hubiera podido ganar, con cualquier título, en el juicio de la testamentaria de Soto y pleito de sucesión hereditaria y sus incidentes, ni por las costas y gastos que en dichos negocios hubiese erogado, ni por los suplementos que hubiere hecho á las haciendas que fueron de Soto, ó gastos que hubiere tenido que hacer para recoger y conservar los bienes. Doña María Ocotlán Soto y Cantero de Sánchez; tampoco reclamará cosa alguna á la Hacienda Pública, ni á D. Laureano Salazar y Prieto, por las costas y gastos que por su parte hubiese hecho ó causado en el negocio referido y sus incidentes.

Octava. Se mandará desde luego cancelar la fianza otorgada en esta ciudad, á 13 de Noviembre de 1862, ante el Escribano D. Agustín de Vera, por D. Joaquín Caraza, á favor de D. Laureano Salazar y Prieto, como depositario de los bienes del intestado de D. José Gregorio Soto.

Novena. El Gobierno se obliga á proceder desde luego á la venta de la Hacienda y Molino de San Diego Apetlahuaya y á entregar á D. Laureano Salazar la tercera parte del precio que obtuviese en dicha venta, menos treientos treinta y tres pesos que dicho Sr. Salazar cede á favor del Gobierno. Al efecto, el Gobierno dará al Sr. Salazar y Prieto un libramiento á cargo del comprador, por el importe de dicha tercera parte, hecha la deducción mencionada, con la cual se dará por pagado y satisfecho de la parte que el Gobierno le asignó como denunciante en los bienes dejados por D. Gregorio Soto, según consta del oficio del Ministerio de Hacienda, fecha 19 de Julio de 1865, sin que por razón de dicha tercera parte tenga que reclamar ninguna otra cosa al Gobierno, ni á Doña María Ocotlán Soto y Cantero de Sánchez.

Décima. El Gobierno dará un libramiento, á cargo del mismo comprador y á la orden de Doña María Ocotlán Soto y Cantero de Sánchez, por la cantidad de dos mil setecientos veinte pesos, con lo cual dejará cumplido lo pactado en la cláusula segunda de este contrato.

Undécima. Esta transacción se someterá á la aprobación del Gobierno, y, dada que sea, se reducirá á escritura pública, cuyos costos serán pagados por la parte de Doña María Ocotlán Soto y Cantero de Sánchez. Y para la debida constancia se firma el presente documento por los señores otorgantes.—*Francisco Artigas.*—*José H. Elguero.*—*L. Salazar y Prieto.*

Tercero. Otro testimonio de la escritura pública, otorgada ante el mismo Notario Agustín Pérez de Lara, en 4 de Septiembre de 1866, por el mismo Sub-secretario de Hacienda del llamado Imperio, á favor de los Sres. Barron, Forbes y compañía, vendiéndoles la Hacienda y Molino de San Diego Apetlahuaya, en virtud de los convenios que quedan transcritos.

Cuarto. Un testimonio del poder otorga-

do ante Feliciano Marín, titulado Notario Público del llamado Imperio, en 22 de Junio de 1864, por el Sr. Rafael Miranda, á favor del Sr. Lic. Pedro Covarrubias, cuyo poder aparece sustituido en 18 de Diciembre de 1865 á favor del Sr. Laureano Salazar y Prieto.

Quinto. Un certificado del Juzgado 1.º Menor, del que aparece que, en 18 de Septiembre de 1871, el Sr. Laureano Salazar y Prieto demandó en conciliación á los Sres. Barron, Forbes y compañía, el pago de quince mil pesos, procedentes de un contrato de 14 de Abril de 1866, por el cual hizo el actor una cesión de derechos en favor de los demandados, constando en dicho certificado que no se logró avenimiento.

Sexto. Un número del periódico «El Foro,» de 25 de Abril de 1889, en el que obra publicada una ejecutoria de esta Cuarta Sala, de 22 de Diciembre de 1888, á consecuencia de los autos seguidos por el mismo Salazar y Prieto, cuya parte resolutive dice:

«Primero. Es de confirmarse y se confirma el auto de 12 de Octubre de 1886, pronunciado por el Juez 5.º de lo Civil; en consecuencia, procederá á sustanciarse el juicio ordinario respectivo en la forma legal; y

Segundo. Son á cargo de Salazar las costas causadas en el presente recurso.»

Resultando tercero. Que, corrido el correspondiente traslado de la demanda al Sr. Guillermo Barron, éste, por medio de su representante, solicitó y, con acuerdo de la parte actora, el Juzgado decretó:

Primero. La acumulación del juicio mercantil seguido por Salazar y Prieto contra Barron, Forbes y compañía, en cobro de ocho mil pesos; y

Segundo. Las diligencias preparatorias que el mismo Salazar y Prieto promovió ante el Juzgado 3.º de lo Civil, con el objeto de establecer un nuevo juicio sobre el mismo asunto.

Resultando cuarto. Que, corrido de nuevo el traslado dispuesto, por no parecer parte de las actuaciones acumuladas, se pidió y se decretó la suspensión del término para contestar la demanda, hasta que quedasen integradas las referidas actuaciones.

Resultando quinto: Que, integradas dichas actuaciones, el representante del Sr. Guillermo Barron, por su escrito, que corre de fojas 42 á la 47 del cuaderno principal, alegó las siguientes defensas: Primera. Que, habiendo perdido el Sr. Laureano Salazar y Prieto su calidad de depositario de los bienes quedados al fallecimiento del Sr. Gregorio Soto, por virtud de la transacción que celebró el Gobierno del Estado de Tlaxcala con la Sra. María Ocotlán Soto Cantero de Sánchez, en 12 de Febrero de 1863, aprovechó el cambio de instituciones que la Intervención Francesa impuso á la República en la segunda mitad del año de 1863, y, prescindiendo del denuncia anterior del Sr. Rafael Miranda, hizo otro nuevo por sí á las autoridades del llamado Imperio, solicitando la nulidad de la transacción celebrada por la Sra. Ocotlán con las autoridades legítimas de la República y que se declarase la subsistencia del testamento del Sr. José Gregorio Soto, que dichas autoridades legítimas habían declarado inoficioso. Refiere el demandado que aún está pendiente este asunto ante el Tribunal de Circuito de esta Capital, por apelación que se interpuso contra la sentencia del Juez Imperial de 28 de Octubre de 1865, que absolvió á la Sra. Ocotlán Soto y Cantero de Sánchez, de la demanda que, en nombre de la Hacienda Pública, interpuso el llamado Defensor Fiscal de Puebla, en virtud del indicado denuncia de Salazar y Prieto: Segunda. Que la Sra. Ocotlán Soto y Cantero de Sánchez prometió en venta á Barron Forbes y C.ª, por escritura pasada en Puebla, ante el Escribano Gregorio Sandoval, la Hacienda San Diego Apetlahuaya, ofreciendo otorgar la escritura definitiva cuando terminara el denuncia presentado por Salazar y Prieto. Hace notar el representante del Sr. Guillermo Barron que Salazar y Prieto entregó la dirección de su negocio, ya perdido en primera instancia, al Sr. Lic. José María Lacunza, Presidente entonces del Consejo de Ministros de Maximiliano, quien dictó la transacción reducida á escritura pública en 4 de Septiembre de 1866, ante el Notario Agustín Pérez de Lara, cuya escritura es el origen de los supuestos derechos que se discuten y que fueron modificados por la misma escritura.

Refiere el mismo demandado que, sólo porque los Sres. Barron Forbes y C.^a poseían una parte de los bienes quedados al fallecimiento de Soto, se estipuló, en la transacción con el llamado Imperio, que la Hacienda San Diego Apetlahuaya sería vendida por segunda vez á los indicados, Barron Forbes y C.^a, siendo una de las condiciones de ese arreglo que quedaba anulado y se cancelaría el reconocimiento de seis mil doscientos ochenta pesos, otorgado á favor del Fisco de Tlaxcala en la primera transacción: que una parte del precio convenido se entregaría en la Tesorería, como se hizo, y el resto se daría á Salazar y Prieto como premio del denunciado. Refiere así mismo el demandado que Salazar y Prieto no puede derivar sus derechos del contrato de 14 de Abril de 1866: I. Por no haber cumplido las condiciones que se impuso. II. Porque aquellas condiciones se modificaron por la escritura de 4 de Septiembre de 1866. III. Porque, en el caso de no declararse nulos los contratos celebrados con la administración del llamado Imperio, debe admitirse como dilatoria la excepción que propone de que se suspenda la prosecución del juicio, hasta tanto el Gobierno Nacional no revalide el indicado acto administrativo del Gobierno intruso, que sirve de base á la acción deducida por el actor. Tercero. Que los derechos que se suponen creados están sujetos á condición: I. Porque aún no se sabe si existen ó nó, supuesto que aún están pendientes los autos en el Tribunal de Circuito de esta Capital. II. Porque no se ha cancelado como se pactó la hipoteca de seis mil doscientos ochenta pesos que reportaba la Hacienda San Diego Apetlahuaya á favor del Fisco de Tlaxcala, hipoteca que pagaron después los señores Barron, Forbes y C.^a, según la escritura de 20 de Abril de 1869, ante el Notario Ignacio Cosío, de esta Capital. III. Porque no se llenó la condición de presentar la conformidad del Sr. Rafael Miranda, para el arreglo de Salazar. Con estos fundamentos apoya la excepción dilatoria de falta cumplimiento de la condición á que está sujeta la acción intentada.

Cuarta. Que, ordenando el art. 927 del Código de Procedimientos Civiles que se aleguen de una sola vez las diversas excep-

ciones dilatorias, hace valer la de división que compete al Sr. Guillermo Barron y se apoya: I. En que la persona moral Barron, Forbes y Compañía desapareció por la liquidación que se hizo de tal Sociedad en 15 de Octubre de 1879; II. En que Don Guillermo Barron no se hizo cargo del pasivo de la repetida, sociedad de una manera general y absoluta, sino en los términos del balance de aquella fecha y limitándose á las enunciaciões de aquel instrumento, como se hizo constar en la escritura de disolución de 18 de Julio de 1881, ante el Notario Eduardo Galán. III. En que no es verdad que el Sr. Guillermo Barron esté obligado solidariamente, como socio de aquella compañía, ya porque, con arreglo al art. 153 del Código de Comercio, la responsabilidad solidaria de los socios prescribe á los cinco años de publicada la liquidación de la sociedad, ya porque en 1879 en que se disolvió la Sociedad Barron Forbes y Compañía, estaba vigente el Código Civil de 1871, y, según ese cuerpo de leyes, no puede ser reconvenido insólidum el Sr. Barron. IV. En que, no apareciendo en el inventario de 1879 el Sr. Salazar y Prieto como acreedor, sino como deudor, el Sr. Barron tiene á su favor la excepción de división indicada.

Quinta. Que la última de las defensas consiste en que, para que este juicio prospere, es indispensable que el Sr. Salazar y Prieto se desista previamente de la demanda que interpuso el 28 de Octubre de 1884 contra los bienes Barron Forbes, y Compañía, toda vez que está resuelto por ejecutoria que de aquella demanda se corra traslado nueve días á la parte demandada, y por tal ejecutoria tiene fuerza de cosa juzgada.

Resultando sexto: Que, corrido traslado de este escrito á la parte actora, lo contestó, sosteniendo que todas las defensas invocadas por el demandado importan verdaderas excepciones perentorias y no dilatorias.

Resultando séptimo: Que, habiéndose excusado del conocimiento el C. Juez 5^o ante quien se inició el litigio, pasaron las actuaciones al Juzgado 1^o.

Resultando octavo: Que hecha, saber la radicación se citó para la audiencia de ale

gatos, y en ella el actor Sr. Salazar y Prieto insistió en que todas las defensas alegadas por la parte de Barron constituyen excepciones perentorias, solicitando, además, que, por no haberse presentado el Sr. Lic. Emilio Pardo, con poder del demandado en lo personal, se declarase que no podía ser considerado como su representante legítimo, y pidió en consecuencia, que se suspendiera la secuela del juicio hasta que el Sr. Guillermo Barron fuese debidamente emplazado.

Resultando noveno: Que, citadas las partes para sentencia, el Juez del conocimiento, por su resolución de 28 de Septiembre de 1891, declaró que el Sr. Lic. Emilio Pardo carecía de representación bastante del Sr. Guillermo Barron.

Resultando décimo: Que, habiendo presentado el mismo Sr. Lic. Pardo el poder que corre de fojas 66 á la 68, otorgado por el Sr. Guillermo Barron, como gerente de Barron Forbes y Compañía, por auto de 5 de Octubre del año citado, mandó el Juzgado que se estuviese á lo resuelto con fecha 28 de Septiembre anterior.

Resultando undécimo: Que el referido Sr. Lic. Pardo presentó el escrito de fojas 72, indicando el domicilio del Sr. Guillermo Barron, para que se le citase y emplazase por medio del exhorto. El Juzgado mandó dar vista del indicado escrito al actor, quien pidió se desechase tal petición, porque el Lic. Pardo no era parte principal, ni tercero en el juicio, y así se acordó.

Resultando décimo segundo: Que el mismo actor formuló idéntica petición á la antes relacionada, la cual se proveyó de conformidad.

Resultando décimo tercero: Que, apelada esta determinación por el Lic. Pardo y sustanciado el correspondiente artículo, se declaró sin lugar el recurso, é interpuesto el de denegada apelación y no habiéndose ministrado papel para proveer, se tuvo como no interpuesto éste, con fundamento del artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles.

Resultando décimo cuarto: Que, librado el exhorto prevenido, fué citado y emplazado en forma el Sr. Guillermo Barron, quien confirió su poder al repetido Sr. Lic. Pardo, y éste, al presentar el testimonio res-

pectivo, reprodujo el escrito de 6 de Mayo de 1891 y los apuntes de alegato de 22 de Junio del mismo año.

Resultando décimo quinto: Que, corrido traslado de la indicada demanda á la parte de Salazar y Prieto, ésta reprodujo á su vez el escrito del citado mes de Mayo del propio año de 1891, solicitando se declare que las excepciones alegadas por el demandado no tienen el carácter de dilatorias, sino que todas ellas se refieren al fondo del negocio.

Resultando décimo sexto: Que, celebrada la audiencia de ley, el Juez inferior, con fecha 21 de Julio de 1892, dictó la sentencia interlocutoria, que en su parte resolutive dice: Primero: No son de admitirse con el carácter de dilatorias las excepciones opuestas á la demanda por el Sr. Emilio Pardo, en su escrito de 6 de Mayo de 1891. Segundo: Por no haber motivo fundado para ello no se hace expresa condenación en costas.

Resultando décimo séptimo: Que del indicado fallo apeló el Sr. Lic. Pardo, adhiriéndose á esa apelación, en el punto de costas, el Sr. Salazar y Prieto.

Resultando décimo octavo: Que, admitido el recurso en ambos efectos, tocó su conocimiento por turno á esta Sala.

Resultando décimo noveno: Que, hecha saber la radicación, la parte de Barron pidió se abriese una dilación probatoria en esta 2ª instancia y la misma petición formuló la parte de Salazar y Prieto, por lo que se les concedió el término de veinte días, comunes é improrrogables.

Resultando veinte. Que la parte de Barron pidió, como prueba, copia certificada de la sentencia de 18 de Abril de 1876, pronunciada en los autos seguidos por el señor Rafael Miranda contra Barron, Forbes y C.ª, y los autos seguidos contra los mismos señores por Salazar y Prieto.

Resultando veintiuno: Que la parte de Salazar y Prieto pidió que el Sr. Francisco Rivas Góngora absolviese posiciones, como procurador que fué de la sociedad Barron, Forbes y C.ª, lo que se declaró sin lugar, y, habiendo solicitado se citase al mismo señor, para reconocer el documento fecha 14 de Abril de 1866, se proveyó de conformidad, cuya diligencia tuvo verificativo con fecha 6 de Septiembre de 1892.

Resultando veintidos: Que, concluidos el

término probatorio y el supletorio, se citó para la vista, después de resueltos algunos incidentes, verificándose el acto en los días 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 del mes de Junio de 1893, en que se hizo la declaración de vistos.

Resultando veintitres: Que, para mejor proveer, se pidieron al C. Magistrado de Circuito los autos del denuncia que hizo el Sr. Laureano Salazar y Prieto, para que se declarasen vacantes los bienes quedados al fallecimiento del Sr. Gregorio Soto.

Resultando veinticuatro: Que, no habiendo remitido el C. Magistrado de Circuito los autos de que se ha hecho referencia, se le pidieron en copia certificada varias constancias de los mismos, las que remitió y son: Primero: sentencia pronunciada por el Juez imperial, en 28 de Octubre de 1865, que declaró haber pasado en autoridad de cosa juzgada el auto de 22 de Agosto de 1864, y, en consecuencia, absuelta la señora María Ocotlán Soto y Cantero de Sánchez, de la demanda que, en nombre de la Hacienda Pública del Gobierno intruso, le propuso el defensor fiscal que tenía en Puebla. Segundo: auto que admitió en ambos efectos la apelación que interpuso el mismo defensor contra la indicada sentencia. Tercero: escrito presentado ante el mismo Tribunal por el Sr. Salazar y Prieto, acompañando el testimonio de la escritura de cesión de acciones que á su favor hizo el Sr. Rafael Miranda y lo actuado en su consecuencia. Cuarto: copia de la indicada escritura de cesión de acciones. Quinto: pedimento fiscal de 10 de Marzo de 1879 y certificación de que, por auto de 31 de Octubre de 1871, fué admitido el Sr. Laureano Salazar y Prieto, como coadyuvante del Fisco, en los autos de que se trata.

Resultando veinticinco: Que, por auto de 23 de Febrero último, y, estando ya practicadas las diligencias para mejor proveer, se citó para sentencia, cuya determinación quedó notificada el día 3 de Marzo anterior.

Considerando primero: Que la excepción de litis pendencia, á que se refiere el punto primero del quinto resultando de esta resolución, ha quedado justificada plenamente, puesto que está legalmente comprobado que el segundo denuncia que ante las au-

toridades del llamada Imperio hizo el Sr. Laureano Salazar y Prieto está aún pendiente ante el Tribunal de Circuito de esta capital, y mientras ese pleito no se defina no es posible saber si el Sr. Salazar y Prieto tiene derecho á exigir de los Sres. Barrón, Forbes y C^{pa} ó del Sr. Guillermo Barrón la cantidad que reclama, y con mayor motivo si se tiene en cuenta que hasta el mismo Gobierno intruso dictó la orden que corre á fojas 28 del cuaderno de pruebas, en el juicio verbal de Barrón promovido por el mismo Salazar y Prieto contra Barrón, Forbes y C^{pa}, cuya orden en lo conducente dice: "México, Agosto 24 de 1866. «Suspenderá vd. el pago de los \$8,000 ocho mil pesos que por orden de 16 del actual se dispuso hiciese vd. á D. Laureano Salazar y Prieto del importe de los \$25,000 veinticinco mil pesos, en que compró esa casa la finca de San Diego Apetlahuaya, hasta nueva orden de este ministerio. El Subsecretario de Hacienda, *C. Villalva*.— Sr. D. Francisco Rivas Góngora, apoderado de los Sres. Barrón, Forbes y C^{pa}"

Considerando segundo: Que, siendo en el presente caso de rigurosa aplicación lo dispuesto en el artículo 8^o del Código de Procedimientos Civiles, que previene que ninguna acción, sea real ó personal, puede intentarse si no se acompaña el título legal que la acredite, la defensa del Sr. Guillermo Barrón, relativa á que se suspenda la prosecución de este juicio hasta que el Gobierno Nacional no revalide los contratos celebrados en tiempo del Gobierno del llamado Imperio á que se refieren las escrituras que sirven de base á la demanda, tiene el carácter de una excepción dilatoria, conforme á la fracción novena del art. 28 del citado Código de Procedimientos Civiles, porque, importando los documentos que se presentaron con la demanda contratos del Gobierno intruso, están comprendidos en las disposiciones del decreto de 13 de Diciembre de 1862, que en su artículo 2^o previene que jamás se tomen en consideración los contratos celebrados por el invasor, y, aunque con posterioridad se expidió la ley de 20 de Agosto de 1867, ésta dejó vigente el decreto citado, con la salvedad de que el Supremo Gobierno puede, en casos especiales, modificar las preven-

ciones del repetido decreto, según se previene en el artículo 21 de aquella. Es, pues, evidente que, sin la revalidación previa, ningún tribunal de la República puede ni debe admitir los documentos con que el Sr. Salazar trata de fundar su demanda, porque, sin esa revalidación, no puede decirse que sean títulos legales para apoyar la acción instaurada, y en consecuencia es forzoso concluir que es procedente como dilatoria la excepción de que se trata.

Considerando tercero: Que la excepción de falta de cumplimiento de la condición á que está sujeta la acción intentada, que es también dilatoria, conforme á la fracción IV del citado artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles, está igualmente probada, puesto que fué condición del contrato que se cancelese la hipoteca de... \$6,280, que reportaba la Hacienda San Diego Apetlahuaya, á favor del fisco de Tlaxcala, y tal condición no aparece que haya sido llenada hasta ahora por el Sr. Salazar y Prieto.

Considerando cuarto: Que la excepción de división es igualmente dilatoria, conforme á la fracción 6.^ª del repetido artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles, y como la disolución de la sociedad Barron, Forbes y compañía se efectuó el 18 de Junio de 1881, por convenio judicial, según aparece á fojas 4 del cuaderno de prueba de Barron en el juicio verbal con Salazar y Prieto, tenemos que, aplicando al caso los artículos 1506, 1510 y 1511 del Código Civil de 13 de Diciembre de 1870, que es el aplicable, debemos concluir que, el Sr. Guillermo Barron no puede ser reconvenido *in solidum*, sino á prorrata, porque así procede conforme á los citados artículos.

Considerando quinto: Que la excepción de cosa juzgada, relativa á que el juicio no puede prosperar mientras Salazar y Prieto no se desista de la demanda que interpuso en 28 de Octubre de 1884 contra Barron, Forbes y compañía, no es procedente: 1.^º porque esa demanda no ha sido contestada aún, y 2.^º porque está acumulada al juicio de que se trata y los efectos de la acumulación son que se decidan por una misma sentencia los autos acumulados, como previene el art. 899 del mismo ordenamiento; y

Considerando sexto: Que, con arreglo al artículo 143 de la repetida ley procesal, no hay motivo para hacer especial condenación en costas.

Por tales consideraciones y fundamentos legales, la Sala falla:

1.^º Es de revocarse y se revoca la sentencia dictada por el C. Juez 1.^º de lo Civil en 21 de Julio de 1892.

2.^º Son procedentes y se admiten como dilatorias las excepciones de litis pendentia, suspensión de los procedimientos hasta que se revaliden los documentos que sirven de base á la demanda, falta de cumplimiento de la condición á que está sujeta la acción intentada y división.

3.^º No es procedente la excepción propuesta para que el juicio no prospere mientras el actor no se desista de la demanda que interpuso en 28 de Octubre de 1884, porque esa demanda fué acumulada por resolución de 3 de Marzo de 1891 y porque la repetida demanda no ha sido aún contestada.

4.^º No se hace especial condenación en costas.

5.^º Hágase saber, y, testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su radicación y archívese el Toca.

Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados que formaron en este negocio la 4.^ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y firmaron, siendo ponente el Señor Magistrado Domingo León.—*Domingo León.*—*Francisco Pérez—Pablo G. Montes.*—*Torres Torija*, Secretario.

AVISO INTERESANTE.

Se hallan de venta en la Administración de este semanario, empastados á la rústica, el 19, 29, 39 49 y 59 tomos del mismo.

Precio.—El volúmen que contiene los tomos 19 y 29, OCHO PESOS. Cada uno de los siguientes, OCHO PESOS.

Las personas que los deseen, se servirán enviar su pedido á la calle de Capuchinas número 8, incluyendo su valor en timbres postales ó situándolos por express. Los pedidos se dirigirán al

SR. LIC. D. AGUSTIN VERDUGO

Hay que fijarse en que el precio es mucho menor, que pidiendo la subscripción de los mismos tomos, pues de este modo se obtiene con el 33 por ciento de descuento. *Toda venta será precisamente al contado.*